



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00042-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0027 de 2022
ACCIONANTE	ALEYSANDER MESA OCHOA CC. 70.385.313
ACCIONADA	-FIDUCIARIA CENTRAL
VINCULADAS	-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO - COPED EL PEDREGAL- -INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE - -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- <i>cuya vocera y administradora es la fiduciaria central-</i> -ESE HOSPITAL LA MARÍA
JUZGADO OFICIADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA- CALDAS
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD-VIDA DIGNA
DECISIÓN	AMPARAR DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El señor ALEYSANDER MESA OCHOA, identificado con CC No. 70.385.313, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de salud y vida en condiciones dignas; que considera vulnerado por LA FIDUCIARIA CENTRAL y donde además preciso vincular: al COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL, INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE -, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; a cargo de sus directores, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Pedregal de Medellín. Refiere que está padeciendo de las secuelas en el ojo izquierdo "Terigio" y que una vez fue atendido el médico tratante previo a interponer una acción de tutela, la cual en su momento se declaró

improcedente, pues ya se había emitido la orden para la cita médica; le ordenó que debía ser remitido de manera urgente a cirugía, pero a la fecha no sido valorado para tal efecto.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el tutelante, solicita a la entidad accionada se ampare los derechos fundamentales de salud y vida digna; y se ordene a la entidad accionada la FIDUCIARIA CENTRAL, que proceda a gestionar la remisión de manera urgente a la cita con el médico especialista a efectos de que se le realice la cirugía para el retiro del terigio en la vista izquierda; en tanto que al estar privado de la libertad no puede realizar éstos trámites personalmente.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 4 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, así mismo a las entidades vinculadas allí indicadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Posteriormente, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se vinculó además ala ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN y consecuentemente, mediante auto del 15 de febrero hogaño al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, además se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de La Dorada- Caldas, para que allegara a esta oficina judicial en el término de la distancia y al correo institucional: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la acción de tutela y/o link con Radicado No. 2022-00044-00 del día 03 de febrero de 2022, en tanto en la respuesta allegada por INPEC, se informó que el actor ya había interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos, esto con el fin de estudiar una eventual temeridad en el presente asunto.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

-INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC-. Mediante comunicación allegada al despacho el día 07 de febrero del año 2022, manifiesta la entidad que la salud de la Población Privada de la Libertad- en adelante PPL- está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, en concordancia con el área de sanidad del establecimiento. Además, informa que el accionante ya había presentado otra tutela por los mismos hechos en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO La Dorada, Caldas, Con Radicado No, 2022-00044-00 el día 03 de febrero de 2022, por lo refiere la posible temeridad por parte del accionante faltando al juramento. Asimismo, indica que la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud para los PPL no está en cabeza suya, sino que por el contrario está en cabeza de la FIDUCIARIA S.A, insiste, motivo por el cual solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones demandas dentro de la acción de tutela promovida por el accionante y se le desvincule de la presente acción constitucional. Así mismo, solicita se exhorte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A para que brinde la atención en salud requerida.

-LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-. Mediante comunicación allegada al despacho el día 08 de febrero de 2022, informa que el Consorcio Fondo de atención en salud a la PPL 2019, ya no es la firma encargada en la prestación del servicio de salud para la PPL a cargo del INPEC; y aduce que la nueva firma es FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que a la institución del USPEC, se le han otorgado funciones diferentes a las de prestar los servicios de salud, tales como: gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Así mismo, detalla las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, el cual también explicó; con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una. Frente al caso concreto aclara la entidad que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar, y que una vez el interno es remitido a medicina especializada; es el médico especialista es quien determina el tratamiento o procedimiento médico a seguir, de acuerdo a la valoración médica realizada. En ese sentido, se consultó en la plataforma Millenium y se evidenció que a favor de la accionante NO se encuentra autorización de servicios vigente relacionada con la pretensión aludida en esta acción constitucional; en ese orden de ideas, para la atención por medicina especializada, insiste que es deber del INPEC llevar a cabo la valoración por medicina general en el área de sanidad COMPLEJO COPED - PEDREGAL, y ya el médico determinará la remisión a especialista conforme a la valoración médica realizada; y el médico especialista será quien determinará el procedimiento médico a seguir, o tratamientos o cirugía si hay lugar a ello.

Una vez solicita se articulen las entidades responsables de brindar los servicios de salud que requiere el tutelante, pide la entidad se le desvincule de la presente acción constitucional.

-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COPED EL PEDREGAL-. Mediante comunicación allegada al despacho el día 08 de febrero de 2022, aduce la entidad que la responsabilidad en el caso en concreto recae en la Fiduciaria Central y si bien reconoce que su obligación es la de buscar el agendamiento de las citas médicas para los PPL y el traslado respecto hasta los sitios donde se citan, a propósito de ello, rescata la entidad que ha realizado todas las gestiones necesarias para hacer efectiva la orden de cirugía de pterigio que le fuere ordenada por el Oftalmólogo Mesa Ochoa desde el 22 de diciembre de 2021, pues indica que a la fecha ha sido imposible dicho agendamiento pues el director de la UPAI –Unidad Primaria de Atención Intramural-del Hospital la María les informó bajo qué modalidad serían atendidos los PPL, según el contrato suscrito para prestación de servicios médicos adquiridos con la Fiduciaria Central, que para el caso se cataloga en el nivel 3, debiendo ser atendido el afectado ya sea en dicha ESE o la institución médica que asigne el mismo ESE Hospital la María. por lo tanto, aduce el COPEC que está en la espera de que dicha institución le de la información correspondiente y proceder al traslado del actor para su intervención quirúrgica.

Así mismo, insiste en argumentar la entidad que en ningún momento ha vulnerado el derecho solicitado por el accionante, toda vez que se está a la espera de que el HOSPITAL LA MARIA, y quien tiene contrato de prestación de servicios médicos con la FIDUCIARIA CENTRAL, itera es quien debe encargarse de hacer el agendamiento de la cita con especialista, motivo que lleva a la entidad a solicitar su desvinculación por falta de legitimación por pasiva y en cambio vincular al Hospital la María para que informe cual es el procedimiento para que se haga efectiva la cita pensiones del actor y/o haga las aclaraciones del caso, pues a la fecha pese al envío de la orden en cuestión no se ha obtenido respuesta alguna de su parte.

FIDUCIARIA CENTRAL. Mediante comunicación allegada el día 08 de febrero de 2022, refiere la entidad accionada en primer lugar los antecedente del contrato de fiducia mercantil, para subrayar que el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la Libertad debe ser analizado por Juez de tutela a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar la entidad FIDUCIARIA CENTRAL, es por ello que alega a su favor: la falta de legitimación de la causa por pasiva y su indebida vinculación teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Indica además el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad para luego referir sobre el caso en estudio que dada la atención en salud solicitada por el accionante, se le da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN - PEDREGAL, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, fue así que el contact center contratado para gestionar los tramites de referencia Y Contrarreferencia que realiza el INPEC, conforme a lo ordenado por el profesional en salud bajo orden médica, expidió las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACION DE SERVICIO							
FFNS ENFERMEDAD_GENERAL							
FFNS0168708							
FFNS Relacionado FFNS0168708							
Fecha Autorización DD 08 MM 02 AA 2022 Hora 15:37							
Documento	CC 10385313	Aliado	ALEYSANDER MESA OCHOA	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN-PEDREGAL-SINDICADOS		
Fecha Nacimiento	01/07/1978			Edad	43	Sexo	M
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL						
Departamento / Municipio	INPEC - ANTIIOQUIA						
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL. de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACION, SUJETO A AUDITORIA MEDICA							
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor		
890276	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	NO APLICA	1	****			
Valor Copago	EXENTO DE PAGORrecauda: Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL		Topo Copago Por	0	Topo Copago	0	
Ubicación	OTRA	Cama:					
Ips Que Solicita El Servicio:	[NIT.] 890905177 [Nombre] ESE HOSPITAL LA MARIA						

En ese sentido, aduce la entidad que los encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales son el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN – PEDREGAL y el INPEC, quienes deben materializar dicha orden, teniendo en cuenta que la misma fue expedida de manera oportuna y eficiente, y en caso contrario, se informe los motivos por los cuales no se llevó a cabo, así mismo, que procedan con el agendamiento y traslado a la IPS asignada, conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley, teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario es quien tiene la custodia, vigilancia y control de las personas privadas de la libertad, insiste.

En razón de lo anterior, solicita la entidad se declare la falta de competencia y de legitimación por pasiva y sea desvinculada teniendo en cuenta que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad quien también debe ser desvinculado de la presente acción constitucional.

-INPEC- REGIONAL NOROESTE. Mediante comunicado allegado el día 09 de febrero de 2022, afirma que no le consta los hechos aludidos en la presente acción de tutela, y que desconoce la historia clínica del tutelante, dado su carácter reservado; después de hacer referencia a la suscripción del contrato mercantil entre el USPEC y la Fiduciaria Central, mediante el Contrato N° 200 de 2021, y las obligaciones que le asisten a las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio de salud a los PPL. Insiste en que es el establecimiento del COPEC MEDELLIN PEDREGAL, el responsable de realizar las gestiones de REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA (correos y llamadas de solicitud) para que el prestador contratado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. realice el agendamiento y le asignación de las citas para que la población privada de ese ERON reciba la atención médica y que según el contrato con el operador regional encargado de prestar los servicios requeridos para la toda la PPL, quedó en cabeza la ESE LA MARIA, lo cual debe ser tramitado por los profesionales que tiene esa entidad, contratados en los establecimientos, por tanto es la jefe de sanidad del ERON, como la coordinadora de sanidad del prestador, quien tiene a su cargo la referencia y contra referencia, es decir que ellos deben de programar la agenda y solicitarle los servicios que se requieran a la ESE LA MARIA. tales como la asignación de las citas y los diversos procedimientos requeridos por la PPL.

Finalmente, insiste la entidad vinculada que El INPEC solo es responsable de la Custodia y Vigilancia de las Personas Privadas de la Libertad y con ello el deber garante de trasladar a los internos a los diferentes centros médicos, que previamente solicite el prestador del servicio de salud, más no la obligación de prestar el servicio médico al afectado, porque tal diligencia solo se encuentra en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y del prestador de servicio con que esta haya contratado que para esta regional, el operador regional encargado de prestar los servicios requeridos para la toda la PPL es la ESE LA MARIA-, insiste.

Por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional al considerar su falta de legitimación por pasiva, además de que de su parte no ha sido vulnerado ningún derecho.

-FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Mediante respuesta que allega el 15 de febrero de 2022, aclara que dado que su vocera es la Fiduciaria Central S.A. en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 y reiterando que no puede asumir cargas administrativas que no le competen dada las

pretensiones del accionante. Y en tanto ya se había pronunciado en respuesta anterior, el pasado 8 de febrero hogaño, como Fiduciaria Central en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, por lo tanto, reitera dicha respuesta, y que se declare la falta de competencia y falta de legitimación por pasiva, desvinculando.

-ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN. No arribó respuesta alguna.

ENTIDAD OFICIADA

-JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - CALDAS - LA DORADA -. Dado el oficio realizado el día 15 de febrero de 2022, a dicha dependencia judicial, en la misma data, informa la Secretaria del despacho que una vez consultado el Sistema de Siglo XXI, se avizora que la acción de tutela invocada y de la cual se solicitó copia en aras de descartar una acción temeraria, siendo la correspondiente al radicado 2022-0044-00, no corresponde al accionante, es decir, para el caso de ese expediente de tutela, las partes son: Accionante: EDWIN ALEXANDER MENDOZA VARGAS y los Accionados: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional - Caldas, EPAMS La Dorada -Caldas y Dirección General del INPEC y donde se vinculó: al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, Dirección, Área Jurídica y Área de Sanidad del EPAMS La Dorada - Caldas, Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Fideicomiso Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria Central. El problema planteado fue: Demanda atención por especialidad en Psiquiatría Forense a través de Medicina Legal. En ese sentido, indica ese despacho judicial que una vez contrastadas las partes motivantes se observa que difieren de nombre, no obstante, informa que en aras de determinar con total plenitud el objeto de controversia y dilucidar el asunto envía la Sentencia de tutela N° 46 del 11 de febrero de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada La Fiduciaria Central ¿vulneró el derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas a accionante, al omitir gestionar la orden médica para la valoración con especialista en oftalmología y la realización del procedimiento médico: "Resección de pterigion ojo izquierdo"?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la orden emitida por el médico del Área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COPED EL PEDREGAL de enero 2022.
- Copia de solicitud del 24 de enero de 2022, dirigido al Área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COPED EL PEDREGAL, requiriendo la cita médica con el especialista para que se haga efectiva la extracción de pterigos que demanda.

-INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO – INPEC-

Anexos:

- Resolución 002121 de 2012.

- Contrato 200 de 2021
- Anexo 1. Obligaciones del contrato.

-LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-

Anexos:

- Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL a cargo del INPEC de 28 de diciembre de 2020.
- Resolución 002121 de 2012.
- Contrato 200 de 2021
- Anexo 1. Obligaciones del contrato.

-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN – PEDREGAL-

- Historia médica de la Clínica Oftalmológica San Diego S.A.
- Solicitud de programación del procedimiento médico “Resección de pterigio ojo izquierdo” al tutelante dirigido a la ESE Hospital la María del 7 de febrero de 2022.

-INPEC- REGIONAL NOROESTE-

- Consulta Adres del 8 de febrero de 2022.

- FIDUCIARIA CENTRAL. Como vocera además del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

- Consulta Adres del 8 de febrero de 2022.

Anexos:

- Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL a cargo del INPEC de 28 de diciembre de 2020.
- Resolución 002121 de 2012.
- Contrato 200 de 2021
- Poder

-JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - CALDAS - LA DORADA-

- Sentencia de tutela N° 46 del 11 de febrero de 2022. Radicado:2022-00044

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de*

cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante petitionó desde el 24 de enero de los corrientes al Área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COPED EL PEDREGAL la cita médica con el especialista para que se haga efectiva la extracción de pterigios que demanda, está aún no se encuentra acreditada, pese a existir orden en ese sentido por la misma entidad desde enero de 2022. Lo anterior evidencia que presentó la solicitud de amparo 23 días después de lo sucedido, aproximadamente, es decir, de manera oportuna y urgente para obtener la protección de sus garantías.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Siendo el actor una persona PPL y ante la imposibilidad de él mismo gestionar los servicios de salud que precisa, dada la sujeción para con el Estado, sus derechos restringidos por las circunstancias, pese, se ha de entender que la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad al ser el único mecanismo idóneo y eficaz al alcance del accionante para lograr el amparo urgente y efectivo de sus derechos fundamentales.

El derecho a la salud. Está consagrado constitucionalmente en el artículo 49 y considerado como fundamental desde la jurisprudencia constitucional por *"su forma autónoma, por tratarse de un derecho dirigido a lograr la dignidad del ser humano, lo que lo hace un derecho de aplicación inmediata esencial e inalienable"*. T-227 de 2007. y definido a su vez como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"* T-184 de 2011. Es más, en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, se reconoce el derecho a la salud como: fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo: *"el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"*. estableciendo a su vez la *"accesibilidad, el derecho al diagnóstico y la de oportunidad"* según la cual *"la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones"* lo que deriva en que a los afectados *"... no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio"* artículo 10 literal p.

No puede desconocerse que el derecho en mención está reconocido y protegido internacionalmente a través del El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece en su artículo 12, al respecto que los Estados *"reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"* y, en consecuencia, *tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*.

Derecho a la salud de personas privadas de la libertad-Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. En ese aspecto la Corte enfatiza que

“toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos” Sentencia T-063 de 2020.

Se ha considerar además la Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario y modificado por Ley 1709 de 2014; El cual a partir del artículo 104 resalta la importancia del acceso a la salud de la PPL, apuntando a la garantía del servicio de salud que requiera dicha población a cargo de todas la entidades implicadas en el modelo de atención en salud y el Manual Técnico Administrativo, diseñado para atenderlos y dependiendo del contrato de fiducia, adquirido entre las partes responsables, el cual ha propósito está vigente es el N° 200 de 2021, donde la Fiduciaria Central, adquirió la obligación como lo contempla el mismo en su cláusula segunda alcance del objeto: *“los recursos del FONDO ACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.*

CASO EN CONCRETO

El señor ALEYSANDER MESA OCHOA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas, ordenando a la Fiduciaria central realice las gestiones necesarias para que se le realice la valoración con especialista en oftalmología y se materialice la cirugía “Resección de pterigio ojo izquierdo” ya ordenada.

En el presente asunto está acreditado que el actor se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario –Coped el Pedregal- y que actualmente está diagnosticado con: “H110 Pterigion” Tipo Principal y relacionado a éste: “H488 Otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas” y “H 521 Miopía”, y que además, tiene orden pendiente para “resección Pterigion + injerto de conjuntiva bajo anestesia local”; según historia clínica aportada.

Si bien en el caso sub examine, se ofició al JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - CALDAS - LA DORADA -, el día 15 de febrero de 2022, para que allegará la copia de una acción de tutela, en tanto en la respuesta allegada por el INPEC informaba que el actor había interpuesto otra por los mismos hechos y pretensiones y en aras de realizar el estudio de una presunta configuración de temeridad-, esta agencia judicial atendiendo el informe y de la lectura de la Sentencia de tutela N° 46 del 11 de febrero de 2022, allegada correspondiente al radicado 2022-0044; descarta una acción temeraria, pues difieren en las partes, en tanto allí el tutelante es EDWIN ALEXANDER MENDOZA VARGAS y los Accionados: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional - Caldas, EPAMS La Dorada -Caldas y Dirección General del INPEC y donde se vinculó: al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, Dirección,

Área Jurídica y Área de Sanidad del EPAMS La Dorada - Caldas, Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Fideicomiso Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria Central. y pese a estar involucrado el derecho a la salud, el problema planteado en esa oportunidad apunta es a solicitar la atención por especialidad en Psiquiatría Forense a través de Medicina Legal diferente al caso sub lite que demanda es una cirugía en el área de oftalmología.

Si bien el actor en el escrito de la acción constitucional admite que interpuso otra acción constitucional, la cual en su momento se declaró improcedente pues ya se había emitido la orden con el médico especialista que pretendía; insiste que esta se interpuso fue con el fin de que se le realice la cirugía que demanda; empero a falta de otros datos y después de hacer una búsqueda en el sistema de gestión judicial no fue posible identificar a ciencia cierta cuál juzgado conoció de la acción de tutela aludida; situación que también se imposibilitó aclarar dadas las condiciones mismas en que se encuentra el interno privado de la libertad.

Respecto a la gestión de las entidades encargadas de procurar los servicios de salud del afectado, y en consideración al modelo administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la PPL y el contrato N° 200 de 2021, donde la Fiduciaria Central se concierte en vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad; es claro según, se deduce de sus respuestas de réplica, la constante evasión de responsabilidad directa, contrario sensu, señalan a otras entidades como responsables de tal compromiso, pese a pertenecer al mismo modelo de atención en salud de la PPL, si bien es innegable algunas se limitan a tramitar su parte hasta el límite y/o competencia, descargan la concreción final en otras actuaciones que no les corresponde, a su parecer, dejando en el limbo la efectividad y materialización de la prestación del servicio de salud y afectando fehacientemente al tutelante.

En relación al acápite anterior, se tiene que La FIDUCIARIA CENTRAL, como administradora y vocera del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; pese a señalar que ya se expidió una orden de especialización con el especialista en oftalmología con autorización el 8 de febrero de 2022, extrañamente "*consulta por primera vez*", pese a que en la historia clínica aportada ya estaba acreditada la orden de cirugía pendiente de realizar; y con solicitud del servicio en la ESE Hospital la María; no obstante, insiste la entidad que los encargados de materializar dicha orden son: el complejo penitenciario y el INPEC.

A su vez el director del Coped el Pedregal, manifiesta que ya ha gestionado frente a la ESE Hospital la María *-contratada por la Fiduciaria Central para la prestación de los servicios de salud de la PPL, ya sea a través de ella misma, o de terceros-* la solicitud para materializar la orden vigente del afectado frente a la programación del procedimiento médico "*Resección de pterigio ojo izquierdo*" tal como lo acredita en comunicación electrónica dirigida a la ESE contratada, el 7 de febrero de 2022; empero indilga la responsabilidad y desaceleración del trámite, argumentado que está en espera de su respuesta, condicionada a la modalidad de atención de los PPL, que para el caso se catalogó en nivel 3 y así proceder al traslado del actor para su intervención quirúrgica.

A ello se le suma el argumento del INPEC tanto a nivel nacional como regional, al escudarse solo en que es responsable de la Custodia y Vigilancia de las Personas

Privadas de la Libertad y con ello el deber garante de trasladar a los internos a los diferentes centros médicos, que previamente solicite el prestador del servicio de salud, reitera que no tiene la obligación de prestar el servicio médico al afectado, pues tal obligación está en cabeza del USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y del prestador de servicio con que se contrate, que en este caso es la ESE LA MARIA-, insiste además, que el COPEC MEDELLIN PEDREGAL, es el responsable de realizar las gestiones de referencia y contra referencia (correos y llamadas de solicitud) para que el prestador contratado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. realice el agendamiento y le asignación de las citas respectivas. por otro lado, el USPEC, sin duda alguna indilga la obligación de la prestación de servicios de salud en la Fiduciaria Central.

Lo anterior denota las trabas impuestas para que el actor pueda acceder al Sistema de Salud de manera eficaz, viéndose afectado indudablemente por las barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, y que tanto subraya la Corte Constitucional, deben evitarse y máxime si el interno como integrante de la población privada de libertad es un sujeto de especial prevalencia constitucional¹ dadas sus condiciones per se menos privilegiadas respecto al universo de la población en general.

Bajo este escenario donde prima la falta de concertación, articulación y cuidado en procurar la cabal e integral asistencia médica que requiere el tutelante, por parte de las instituciones partícipes dentro del actual modelo de atención en servicios de salud de la PPL, y pese a que algunas de las entidades señalaron su compromiso de gestionar lo pertinente dentro de sus competencias, aun así, no se acredita con certeza el procedimiento quirúrgico que demanda el actor y del cual existe orden médica vigente; encontrándose así la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, en ese sentido, se ampararan éstos, y se dispondrá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia, cada uno de las entidades accionadas y/o vinculadas en este caso y que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, tales como: la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-; la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; el INPEC tanto a nivel general como la REGIONAL NOROESTE, el centro carcelario COPEC MEDELLIN PEDREGAL y la ESE HOSPITAL LA MARÍA, de manera solidaria, articulada y conjunta; si no lo han hecho aún, y según sus competencias y obligaciones; garanticen la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio de salud del interno ALEYSANDER MESA OCHOA, identificado con CC No. 70.385.313, para lo cual deberán realizar todas las gestiones administrativas faltantes, para que se materialice la cirugía de "resección Pterigion + injerto de conjuntiva bajo anestesia local"; dado el diagnóstico que padece: "H110 Pterigion" Tipo Principal y relacionado a éste: "H488 Otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas". Advirtiendo que una vez venza el término para dar

¹ En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo que: "7.4.1.1. El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger, como los niños o las niñas, no evidencia necesariamente un compromiso con la dignidad humana de todas las personas. Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas." En sus fundamentos 7.4 a 7.12. la citada Sentencia enumera y analiza los derechos mínimos de la población carcelaria que estaban siendo afectados, los que se resumen en: dignidad humana, el mínimo vital en dignidad, salud, visitas íntimas, el derecho a regresar a una sociedad en libertad y democracia, que incluye educación, trabajo y en particular "el vínculo con la familia y las personas allegadas" y la recreación; y finalmente el derecho al acceso a la administración pública y la administración de justicia. La sentencia encontró que no había una política carcelaria integral que protegiera esos derechos y constató la continuación de un estado de cosas inconstitucional en la materia por las generalizadas vulneraciones a estos derechos y la falta de una respuesta integral a la cuestión. La sentencia T-762 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), retoma y profundiza esta decisión, en especial, en valorar la política pública en su conjunto como política carcelaria.

cumplimiento a la orden judicial, acrediten su observancia, allegando a esta agencia judicial los documentos y/o pruebas respectivas, so pena de someterse a las sanciones normativas correspondientes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el interno, ALEYSANDER MESA OCHOA, identificado con CC No. 70.385.313, en la presente acción constitucional instaurada en contra de la FIDUCIARIA CENTRAL y donde se vinculó además a: El COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL, INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE -, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; a cargo de sus directores, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia, cada uno de las entidades accionadas y/o vinculadas en este caso, tales como: la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC-; el INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO –COPED EL PEDREGAL- y la ESE HOSPITAL LA MARÍA, de manera solidaria, articulada y conjunta; si aún no lo han hecho, y según sus competencias y obligaciones dentro del actual modelo de prestación de salud a la PPL; garanticen la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio de salud del interno ALEYSANDER MESA OCHOA, identificado con CC No. 70.385.313, para lo cual deberán realizar todas las gestiones administrativas faltantes y necesarias, para que se materialice la cirugía de *“resección Pterigion + injerto de conjuntiva bajo anestesia local”*; dado el diagnóstico que padece: *“H110 Pterigion”* Tipo Principal y relacionado a éste: *“H488 Otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas”*.

Aclarando que se le debe garantizar al tutelante, el tratamiento integral, circunscribiéndolo al diagnóstico que padece: *“H110 Pterigion”* Tipo Principal y relacionado a éste: *“H488 Otros trastornos del nervio óptico y de las vías ópticas”*. y realizando los procedimientos necesarios, incluyendo controles y la entrega de medicamentos respectivos y según prescripción médica.

Advirtiendo que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, acrediten su observancia, allegando a esta agencia judicial los documentos y/o pruebas respectivas.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades accionadas y vinculadas que el no cumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4a342d95184aaa4d8c043f168207a78f42224a3e1d58e51c372f5dc2b765b**

Documento generado en 17/02/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>